



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,  
POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-014/2022**

**GLOSARIO**

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| Código                        | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla  |
| Consejo General               | Consejo General del Instituto Electoral del Estado   |
| Constitución Federal          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| Constitución Local            | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla  |
| Instituto                     | Instituto Electoral del Estado   |
| LGIPE                         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| Lineamientos                  | Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 |
| Lineamientos para el registro | Lineamientos para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular  |
| Tribunal Local                | Tribunal Electoral del Estado de Puebla  |

**ANTECEDENTES**

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.

- IV. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- V. El Consejo General en fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno, a través del Acuerdo con clave CG/AC-011/2021 aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- VI. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General a través del Acuerdo con clave CG/AC-048/2021, modificó los Lineamientos.
- VII. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-155/2021, emitió la convocatoria para el Proceso Extraordinario y aprobó el calendario correspondiente. En el citado calendario, se estableció que el registro de candidatos se llevaría a cabo del seis al nueve de febrero de dos mil veintidós.
- VIII. En fecha diecisiete de enero del presente, a través del Acuerdo CG/AC-014/2022, el Consejo General se pronunció respecto a la postulación de candidaturas de los partidos políticos para el Proceso Electoral Extraordinario 2022.
- IX. En sesión pública del Tribunal Local de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, dictó sentencia dentro del expediente TEEP-A-009/2022, TEEP-A-010/2022, TEEP-A-011/2022, TEEP-A-012/2022 y TEEP-A-013/2022, ACUMULADOS, estableciendo en su punto resolutivo segundo, revocar el Acuerdo referido en el numeral previo.
- X. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria iniciada en fecha primero de febrero del año en curso, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro, mediante el Acuerdo identificado como CG/AC-024/2022.
- XI. Inconforme con lo señalado en el punto previo, el día siete de febrero de la anualidad que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso la demanda ante el Tribunal Local, con la finalidad de controvertir el Acuerdo CG/AC-024/2022.
- XII. En fecha diez de febrero del dos mil veintidós, la Sala Regional, en sesión pública, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, en el cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-A-009/2022 y acumulados; así como revocar parcialmente el Acuerdo CG/AC-014/2022, en lo que respecta a la postulación de candidaturas de la totalidad de los partidos políticos, para que solamente se registren las candidaturas de aquellos que participaron en las

elecciones municipales ordinarias correspondientes, aun cuando hubieran perdido su registro.

- XIII. En la reanudación de la sesión ordinaria de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, celebrada el once del mismo mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-032/2022, a través del cual dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como SCM-JRC-4/2022 y Acumulado.
- XIV. En sesión pública de fecha doce de febrero del presente, el Tribunal Local, resolvió el recurso de apelación identificado como TEEP-A-014/2022, revocando parcialmente el Acuerdo CG/AC-024/2022.

La sentencia en comentario se notificó a este Instituto el doce de febrero del año en curso, mediante el oficio TEEP-ACT-161/2022.

- XV. El catorce de febrero del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XVI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el catorce de febrero del dos mil veintidós, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción I, del Código, es fin del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## 2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Local y 325 del Código, establecen que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 338, fracciones I y III, del Código, son atribuciones del Tribunal Local, entre otras, vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las del Código, así como conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que dicho ordenamiento le confiere.

Según lo dispuesto en el artículo 347 del Código, constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El segundo párrafo del mismo artículo 347 del Código, dispone que el Tribunal Local, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación

de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código, los medios de impugnación que podrán interponerse son:

- I. Recurso de Apelación;
- II. Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la Ciudadanía;
- III. Recurso de Inconformidad; y
- IV. Recurso de Revisión.

### 3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

El artículo 3, fracción IV, de la Constitución Local, establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por tanto, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar la resolución radicada bajo el número de expediente TEEP-A-014/2022, consideró fundado el agravio esgrimido por la ocursoante, ordenando emitir un nuevo acuerdo en el que se asuma las directrices en donde prevalezcan los parámetros establecidos en el acuerdo CG/AC-011/2021, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas tanto para el Proceso Ordinario como para el Extraordinario.

Para tales efectos, es oportuno señalar lo razonado por el Tribunal Local en el citado fallo, pues en el mismo se estableció con claridad el efecto de la resolución, señalando lo siguiente:

“...  
**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO...**

*En consecuencia, de lo anterior se puede válidamente concluir que el común denominador en los tres municipios citados es que deben convocarse **elecciones extraordinarias**, sin importar si éstas derivan de una nulidad declarada por autoridad jurisdiccional, o de que haya surgido una imposibilidad material para llevarse a cabo, ello pues a final de cuentas, ninguna pudo concluirse en términos ordinarios.*

*En efecto, se dice que es ilegal el acuerdo aquí impugnado, en la medida de que la responsable hace un trato diferenciado, pues no resulta apegado a derecho que respecto a una elección que fue declarada nula (Tlahuapan) deban postularse candidaturas del mismo género que las que contendieron durante el proceso ordinario; mientras que las relativas a los otros dos municipios deba realizarse la postulación de diferente manera solo porque no fue posible llevarse a cabo; **puesto que ello revela un trato desigual, por la sencilla razón de que las consecuencias generadas en los tres Ayuntamientos es la misma: privar de eficacia el acto a realizarse.***

*Sobre este tema, solo a manera de ejemplificar, conviene traer a colación las figuras de inexistencia y nulidad del acto jurídico en materia civil; pues como es sabido, la primera implica falta de consentimiento u objeto materia del mismo, y la segunda, se produce por algún vicio del consentimiento. De esa manera, la falta de consentimiento en el contrato origina su inexistencia, pero también puede considerarse nulo el acto jurídico cuando existen vicios en el consentimiento; consecuentemente, las diferencias entre estas dos figuras jurídicas son meramente teóricas y no legales, pues el efecto de la declaración de nulidad o inexistencia es el mismo: **privar de eficacia jurídica el acto.***

*Lo mismo ocurre con el presente asunto, la consecuencia de haberse declarado la nulidad de la elección en el Municipio de Tlahuapan, y el no celebrarse la jornada electiva en los diversos Ayuntamientos de San José Miahuatlán, y Teotlalco (inexistencia de jornada), es la misma: **privar de eficacia las elecciones;** por ello, es que fue violatorio el actuar de la responsable al hacer una distinción en la forma en que deben hacerse las postulaciones de candidaturas, pues no existe motivo alguno para dar un trato diferente, pues como se vio, el efecto generado en los tres municipios fue el mismo: la falta de eficacia; por lo que las reglas para la postulación debe ser la misma para todos los tres Ayuntamientos de mérito.*

*...*  
*Así, las reglas que rigen las etapas y procedimientos relativos a un proceso electoral ordinario son las mismas de aquél que se celebra de forma extraordinaria, precisamente porque no persiguen fines distintos y ambos van encaminados a la renovación de los cargos de elección popular de que se trate.*

*Lo anterior es así, pues tal y como lo estableció la Sala Regional ciudad de México, en el expediente **SCM-JRC-4/2022** y acumulado, un proceso electoral extraordinario, no puede iniciar sino a consecuencia de actos que fueron celebrados en las distintas etapas de un proceso electoral ordinario y en el caso concreto, es dable establecer que la celebración de elecciones extraordinarias obedeció a circunstancias particulares de proceso ordinario que las propiciaron, motivo por el cual estas últimas no podrían tomarse como un proceso electoral desvinculado del originario.*

*Bajo esa tesitura, la convocatoria a elecciones extraordinarias y la consecuente instauración de un nuevo proceso electoral **es una consecuencia del proceso ordinario que no pudo verse concluido,** de ahí que no pueda verse desvinculado de éste.*

*Por tanto, dada la relación de los procesos mencionada, se estima que en lo referente a los procesos extraordinarios de los municipios de San José Miahuatlán, y Teotlalco, las reglas que se pretendan modificar, **no deben ser contrarias a las previamente establecidas,** por ello, debieron imperar las mismas directrices establecidas para los tres municipios, que ya habían sido establecidas en el acuerdo general CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en cuanto a la postulación de candidaturas por paridad de género.*

*En efecto, el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, es firme y definitivo, y surte todos sus efectos, por lo que dicho acuerdo es el que debió prevalecer, no siendo susceptible de ser modificado o revocado, dado el principio de firmeza de los actos.*

*En efecto, la Sala Superior, ha sostenido que el principio de definitividad, significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.*

*...*  
*Lo anterior, también encuentra explicación en función del principio de **certeza,** que se extiende tanto a los participantes en la contienda como a la ciudadanía, en el conocimiento*

*exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre de que se agotaron los medios de impugnación que pueden modificar la elección.*

*De las capturas antes citadas se aprecia que dichas directrices (3.1.5 Cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias y artículo 22 de los lineamientos), eran las que debían prevalecer, y no ser modificadas o alteradas por el acuerdo impugnado CG-AC-24/2022, de cuatro de febrero (que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas).*

*En conclusión, se advierte que la modificación a este acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero del año pasado, que pretendió realizar el Consejo General en el acuerdo reclamado CG-AC-24/2022, de cuatro de febrero (que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas), vulnera el principio de certeza que debe regir a la materia electoral.*

...

Ahora bien, en su apartado de **EFFECTOS**, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, señaló lo siguiente:

“...

*En consecuencia, del estudio realizado en la presente sentencia, se procede a emitir los siguientes efectos:*

*1. Se **REVOCA** parcialmente el acuerdo CG-AC-024/2022, de cuatro de febrero, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”, emitido por el Consejo General del IEE, el cuatro de febrero del presente año.*

*2. En virtud de lo anterior, el Consejo General del IEE, en el término de **DOS DÍAS** naturales, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que asuma las directrices antes precisadas, esto es, deberá establecer que prevalecen los parámetros establecidos en el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, del propio Consejo, en el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas tanto para el proceso ordinario como para el extraordinario; ya que éstos son firmes y definitivos.*

#### 4. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Una vez que a este Consejo General se impuso la mencionada resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es “EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”<sup>1</sup>, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.


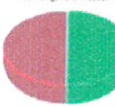
En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este acuerdo, deberá emitir un acuerdo en el que asuma las directrices en el que

<sup>1</sup> Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.

prevalezcan los parámetros establecidos en el Acuerdo CG-AC-011/2021, para el Proceso Extraordinario 2022.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntal lo establecido en la resolución TEEP-A-014/2022, por lo que considera oportuno establecer que los registros de candidaturas en las elecciones extraordinarias de Teotlalco, Tlahuapan y San José Miahuatlán, por cuanto hace al principio constitucional de paridad de género, deberán imperar las directrices previamente establecidas en el Acuerdo CG/AC-011/2021, conforme a lo siguiente:

**A. Modificación al Considerando 3 del Acuerdo CG/AC-024/2022, por el cual se aprueban los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**

| ACUERDO CG/AC-024/2022  |   |
|---|---|
| CONSIDERANDO 3 DE LOS LINEAMIENTOS, párrafo veintisiete   |   |
| DICE  | DEBE DECIR  |
| <p>En lo que respecta a las elecciones extraordinarias, se contempla dentro de los Lineamientos la aplicabilidad de los mismos, así como de la paridad de género.</p> | <p>En lo que respecta a las elecciones extraordinarias, para que el Instituto pueda garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, consideró necesario implementar disposiciones que permitan garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas de elección popular para integrar el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, así como el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las elecciones extraordinarias.</p> <p>Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el Acuerdo INE/CG927/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de Ayuntamientos y de órganos político administrativos de las Elección extraordinaria</p> <p>Por lo anterior, se debe buscar que las candidaturas que, en su caso, se efectúan en elección extraordinaria, observen la paridad en la postulación</p>  <p>Durante el proceso ordinario se busca que del total de postularios, el 50% se destine al género femenino y el otro 50% al género masculino</p>  <p>demarcaciones territoriales del Distrito Federal; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-753/2015.</p> <p>Con base en lo anterior, los criterios adoptados por este Instituto están encaminados a dar vigencia material y jurídica al principio de paridad de género en condiciones de igualdad y equidad, sin perder de vista su necesaria instrumentación a través de acciones afirmativas a favor del género femenino, velando en todo momento, por la realización de sus derechos a ser postuladas a un cargo de elección popular en un proceso electoral extraordinario.</p> |



**B. Reforma de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular:**

| ANTEPROYECTO DE REFORMA A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2022.  |                                       |  |
|---|---------------------------------------|--|
| TEXTO VIGENTE   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN             | JUSTIFICACIÓN  |
| <p><b>Artículo 74. De la paridad de género en las Elecciones extraordinarias.</b> En los casos de elecciones extraordinarias, se realizará lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> En caso que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, estas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.</p> <p><b>B.</b> En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.</p> <p><b>C.</b> En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario, deberán sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p><b>I.</b> Si los partidos coaligados o los que fueron en candidatura común, participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario; y;</p> <p><b>II.</b> Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición, o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.</p> <p><b>D.</b> En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:</p> <p><b>III.</b> En caso que la fórmula postulada por la coalición o</p> | <p><b>Artículo 74.</b> Se deroga.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se deroga Artículo a fin de que prevalezcan los parámetros establecidos en el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.</li> </ul> |

**ANTEPROYECTO DE REFORMA A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2022.**

| TEXTO VIGENTE   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN             | JUSTIFICACIÓN   |
|---|---------------------------------------|---|
| <p>candidatura común haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género; y.</p> <p>IV. En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.</p> <p>Para el caso de Elecciones Extraordinarias que no deriven de nulidades, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, preferentemente podrán postular fórmulas o planillas de candidaturas encabezadas por mujeres, o en su caso, si así lo desean fórmulas encabezadas por hombres. Cabe señalar que, al no derivar de una elección nula, dichos procesos electorales extraordinarios, son nuevos e independientes del proceso electoral ordinario.</p> <p>Para todas las Elecciones Extraordinarias, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género, tanto vertical, como horizontal.</p> <p>Para el caso del cumplimiento de la paridad de género horizontal, deberán garantizar que, por lo menos, el 50% de las postulaciones estén encabezadas por personas del género femenino y en caso de existir número impar del total de postulaciones, la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.</p> |                                       |   |
| <p><b>Artículo 76. De la paridad en las solicitudes de registro de candidaturas.</b> Las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán presentarse con homogeneidad en las fórmulas; las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las correspondientes a los integrantes de los Ayuntamientos, cuya postulación propietaria sea de género masculino, se podrá optar por registrar como suplente, a una persona de género femenino.</p> <p>Las listas y planillas deberán garantizar la paridad de género vertical y la alternancia de género.</p> <p>A fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de fórmulas conformadas por personas trans, se considerará el género al que, en su caso, se auto adscriban las mismas, en este caso dichas postulaciones se sumarán dentro de</p>   | <p><b>Artículo 76. Se deroga.</b></p> | <p>• Se deroga Artículo a fin de que prevalezcan los parámetros establecidos en el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.</p> |

**ANTEPROYECTO DE REFORMA A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2022.**

| TEXTO VIGENTE   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN      | JUSTIFICACIÓN  |
|---|--------------------------------|--|
| <p>la cuota de género correspondiente.</p> <p><b>Artículo 77. De la paridad en la postulación de candidaturas coaligadas o candidaturas comunes.</b> Las coaliciones o candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.</p> <p>En el mismo proceso electoral, de la totalidad de postulaciones de las candidaturas por dos o más partidos políticos en coalición o candidatura común, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por el género femenino y, la otra mitad, por el género masculino, por cada uno de los partidos políticos y por cada tipo de elección.</p> <p>Si se postulan de manera parcial candidaturas en el Proceso Electoral, la revisión en el cumplimiento de la paridad será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.</p> <p>Para verificar la proyección horizontal, se analizarán las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o, en candidatura común, lo anterior con la finalidad de garantizar la igualdad de género.</p> | <p>Artículo 77. Se deroga.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se deroga Artículo a fin de que prevalezcan los parámetros establecidos en el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.</li> </ul> |
| <p><b>Artículo 78. Bloques de competitividad.</b> Conforme lo establecido en los artículos 28, fracción III, párrafo quinto, y 215 Bis del Código, los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto determina el porcentaje de votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario; que sirve como base para evitar que se postulen desproporcionalmente candidaturas de un mismo género y que alguno de los géneros sean asignados exclusivamente en los distritos electorales o Ayuntamientos en donde un partido político obtuvo porcentajes de votación altos, medios y bajos.</p> <p>Es de señalar, que no formarán parte de los bloques de competitividad aquellos municipios o distritos electorales en los cuales los partidos políticos no postularon candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, sin embargo, a fin de</p>   | <p>Artículo 78. Se deroga.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se deroga Artículo a fin de que prevalezcan los parámetros establecidos en el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.</li> </ul> |

**ANTEPROYECTO DE REFORMA A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2022.**

| TEXTO VIGENTE  | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN   | JUSTIFICACIÓN   |
|--|---|---|
| <p>cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, los partidos políticos deberán observar que en el total de postulaciones, por lo menos el 50% de candidaturas corresponda al género femenino; asimismo, en caso de existir número impar del total de solicitudes de registro, la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.</p>   |   |   |
| <p><b>TERCERO.</b> Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal, por lo que, para el Proceso Electoral Extraordinario 2022, con la finalidad de garantizar dicho principio, se dispondrá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, por tratarse de una nulidad, los partidos políticos, deberán postular candidaturas del mismo género con el cual contendieron durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 o, en su caso, podrán optar por registrar planillas encabezadas por personas del género femenino.</li> <li>2. Para la elección de Integrantes de los Ayuntamientos de San José Miahuatlán y Teotlalco, Puebla, los partidos políticos deberán cumplir con la paridad horizontal, debiendo garantizar que, si postulan en ambos municipios, de manera individual o en candidatura común, por lo menos, el 50% de sus postulaciones estén encabezadas por personas del género femenino.</li> </ol> | <p><b>TERCERO.</b> Se deroga.</p>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se deroga ARTÍCULO TRANSITORIO a fin de que prevalezcan los parámetros establecidos en el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.</li> </ul>      |
|  | <p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS RELATIVOS A LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 14 DE FEBRERO DE 2022</b></p> <p><b>ACUERDO CG/AC-033/2022</b></p>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se adicionan ARTÍCULOS TRANSITORIOS a fin de que prevalezcan los parámetros establecidos en el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.</li> </ul> |
|  | <p><b>PRIMERO.</b> Las modificaciones a los presentes Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular. Se reforma los presentes Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha 12 de febrero de 2022, dictada dentro del Expediente: TEEP-A-014/2022. entrarán en vigor a partir de su aprobación durante el Proceso Electoral Extraordinario 2022.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se adicionan ARTÍCULOS TRANSITORIOS a fin de que prevalezcan los parámetros establecidos en el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.</li> </ul> |
|  | <p><b>SEGUNDO.</b> Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas municipales, por lo que, para el Proceso Electoral</p>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se adicionan ARTÍCULOS TRANSITORIOS a fin de que prevalezcan los parámetros establecidos en el acuerdo CG-AC-</li> </ul>   |

| ANTEPROYECTO DE REFORMA A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2022. |  |  |
|--|--|--|
| TEXTO VIGENTE  | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN  | JUSTIFICACIÓN  |
|  | Extraordinario 2022, con la finalidad de garantizar dicho principio, se observarán las disposiciones establecidas en el "TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS", de los "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021", aprobados mediante acuerdo CG-AC-011/2021. | 011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno. |

## 5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Que en cumplimiento a la sentencia materia del presente Acuerdo, se establece que deberán imperar las directrices, previamente establecidas en el Acuerdo CG/AC-011/2021, conforme a lo señalado en el considerando anterior, puesto que dicha modificación se ajusta a lo ordenado por el Tribunal Local.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que modifique los Lineamientos para el Registro, en los términos precisados en el presente Acuerdo.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que una vez efectuada la modificación señalada en el punto anterior, remita a la Unidad de Transparencia de este Organismo, la actualización de los Lineamientos para el Registro.
- Facultar al Consejero Presidente del Instituto, para informar al Tribunal Local sobre el cumplimiento que este Colegiado dio a la sentencia materia del presente acuerdo.

## 6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el

contenido del presente acuerdo:

- a) Al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su conocimiento; y
- b) A la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

### A C U E R D O

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la resolución del expediente identificado con el número TEEP-A-014/2022, según se dispone en los considerandos 3, 4 y 5 de este Acuerdo.

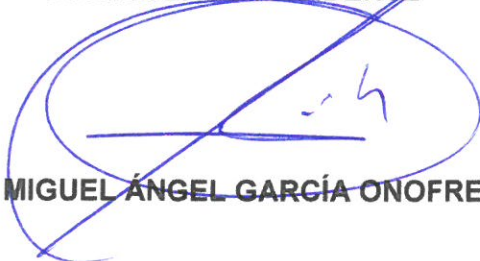
**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

**CUARTO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

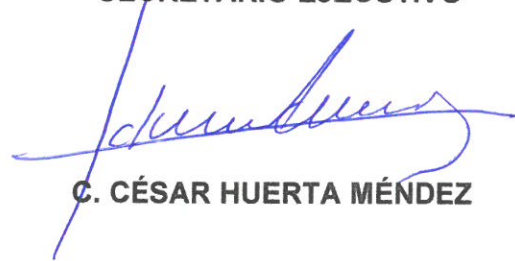
Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, celebrada el catorce del mismo mes y año.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

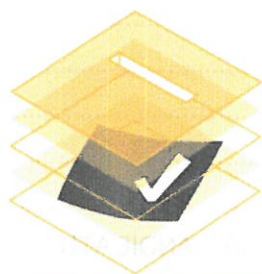


**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**



**IEE**

**Instituto Electoral del Estado**  
**Puebla**

---

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A  
LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES .....  | 1  |
| CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES .....   | 1  |
| TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS .....  | 5  |
| CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE CANDIDATURAS DE LOS<br>DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ..... | 5  |
| CAPÍTULO SEGUNDO ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE<br>ELECCIÓN POPULAR.....                      | 8  |
| CAPÍTULO TERCERO CANDIDATURAS COMUNES.....   | 12 |
| CAPÍTULO CUARTO COALICIONES.....   | 15 |
| CAPÍTULO QUINTO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES .....  | 16 |
| CAPÍTULO SEXTO REELECCIÓN.....   | 19 |
| CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL SISTEMA,<br>LA DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS .....   | 20 |
| CAPÍTULO OCTAVO DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN, ANÁLISIS, REVISIÓN Y<br>REGISTRO DE CANDIDATURAS .....          | 25 |
| CAPÍTULO NOVENO DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y<br>CANDIDATOS (SNR).....                         | 27 |
| CAPÍTULO DÉCIMO SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.....   | 29 |
| CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ELECCIONES EXTRAORDINARIAS .....   | 32 |
| TÍTULO TERCERO DE LA PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES<br>AFIRMATIVAS.....                              | 32 |
| CAPÍTULO PRIMERO PARIDAD DE GÉNERO .....   | 32 |
| CAPÍTULO SEGUNDO ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS ....   | 33 |
| CAPÍTULO TERCERO ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA<br>DIVERSIDAD SEXUAL .....                         | 34 |
| CAPÍTULO CUARTO ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON<br>DISCAPACIDAD.....                                  | 34 |
| TÍTULO CUARTO TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES .....  | 35 |
| CAPÍTULO ÚNICO DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES.....  | 35 |
| T R A N S I T O R I O S.....   | 37 |



## LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla, durante los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios que organice el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**Artículo 2. Objeto de los Lineamientos.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular; los procedimientos para la presentación y análisis de las solicitudes de registro; así como las etapas del registro de candidaturas, que deberán observarse en los Procesos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 3. Sujetos de aplicación.** Son sujetos de aplicación de los presentes Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

**Artículo 4. Glosario.** Para efecto de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. **Acción afirmativa:** Constituye una medida temporal, razonable, proporcional y objetiva compensatoria orientada a promover y garantizar la existencia de una democracia incluyente, integrando a personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el acceso a cargos de elección popular y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada;
- II. **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género vertical, al presentarse las fórmulas en las listas para diputaciones por representación proporcional y planillas para los Ayuntamientos, integradas por el género femenino y masculino, de forma sucesiva e intercalada;
- III. **Candidatura:** Postulación de una ciudadana o ciudadano hecha por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para ocupar un cargo de elección popular y aprobada por la autoridad electoral correspondiente.

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

- IV. **Candidata o candidato independiente:** Ciudadana o ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtenga dicha calidad por parte del Consejo General o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva;
- V. **Candidatura común:** Derecho de los partidos políticos para postular en unidad con otros partidos políticos, sin mediar convenio o coalición alguno, para los cargos a que se refiere el Código;
- VI. **Ciudadanía:** Personas que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan un modo honesto de vivir y cuenten además con la mayoría de edad;
- VII. **Coalición:** Derecho que tienen los partidos políticos a postular candidaturas mediante convenios para los cargos a que se refiere el Código;
- VIII. **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- IX. **Consejera (o) Presidente:** Consejera o Consejero Presidente del Consejo General;
- X. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- XI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XIII. **Dirección:** Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- XIV. **Elección Consecutiva o Reelección:** Es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado que permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, cumpliendo con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal;
- XV. **Elegibilidad:** Calidad que se obtiene al cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ser elegida o elegido a ocupar un cargo de elección popular;
- XVI. **Fórmulas:** Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes, para contender por un cargo de elección popular para diputaciones por ambos principios, así como integrantes de los Ayuntamientos, con excepción de la elección del Titular del Poder Ejecutivo en la Entidad;
- XVII. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado;
- XVIII. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XIX. **Integrantes de los Ayuntamientos:** Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos del estado de Puebla<sup>1</sup>;
- XX. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXI. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal;
- XXII. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;

---

<sup>1</sup> Se entiende por integrantes de los ayuntamientos, a los las y los miembros de los ayuntamientos que lo integran, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 50 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que a la letra refieren:

**"ARTÍCULO 46**

Los Ayuntamientos estarán **integrados** por un **Presidente Municipal, Regidores y Síndico**, que por **elección popular directa** sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:  
..." (Énfasis añadido)

**"ARTÍCULO 50**

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año de las elecciones ordinarias." (Énfasis añadido)

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

- XXIII. **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular;
- XXIV. **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado;
- XXV. **Lineamientos para Candidaturas Independientes:** Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla;
- XXVI. **Manual:** Manual para la operación y funcionamiento del Sistema de Registro de Candidaturas;
- XXVII. **Órganos Transitorios:** Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- XXVIII. **Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;
- XXIX. **Paridad de género horizontal:** Fórmulas para lograr la paridad por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, a través de la consecución del 50% del género femenino y 50% del género masculino, del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales, en los diversos distritos electorales o municipios;
- XXX. **Paridad de género vertical:** Homogeneidad en las fórmulas con alternancia de género y en la misma proporción que se debe presentar en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como en las planillas de Ayuntamientos, que presentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o las candidaturas independientes;
- XXXI. **Partidos Políticos:** Institutos Políticos Nacionales y/o Locales;
- XXXII. **Prevención:** Plazo de 72 horas contadas a partir de que, de que el partido político, coalición, candidatura, común y/o candidatura independiente, tiene conocimiento de las observaciones u omisiones señaladas por la Dirección a la solicitud de registro de candidaturas o la documentación que la acompaña, y en el cual debe presentar solventar, sustituir o en su caso manifestar lo que a su derecho convenga;
- XXXIII. **Planilla:** Lista de personas postuladas como candidatas para los Ayuntamientos, conformadas por la candidatura a presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como la Ley Orgánica Municipal;
- XXXIV. **Registro en línea:** Procedimiento mediante el cual se llevará de manera electrónica la recepción, de las solicitudes de registro de candidaturas;
- XXXV. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género;
- XXXVI. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- XXXVII. **Reglamento de Protección de Datos Personales:** Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Protección de Datos Personales;
- XXXVIII. **Reglamento para la Reelección:** Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla;
- XXXIX. **Secretaría (o) Ejecutivo:** La Secretaría o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.
- XL. **Sistema:** Sistema de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Instituto Electoral del Estado;

- XLII.** **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes el cual es administrado por el Instituto Nacional Electoral;
- XLIII.** **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del estado de Puebla; y
- XLIII.** **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las personas, una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona, o una mujer por su condición de mujer; y les afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación aplicable en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y, puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares<sup>2</sup>.

**Artículo 5. Días y horas hábiles.** Para la aplicación de los presentes Lineamientos todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 165, segundo párrafo del Código.

**Artículo 6. Cómputo de los plazos.** Forma prevista para contar los plazos, que se computarán de la forma siguiente:

- I. Años, de doce meses;
- II. Meses, de treinta días;
- III. Semanas, de siete días que se contarán de lunes a domingo;
- IV. Días, de veinticuatro horas; y
- V. Horas, que se contarán de momento a momento.

**Artículo 7. De la interpretación de los presentes Lineamientos.** La interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos se hará por parte del Consejo General, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además de vigilar el principio pro persona y convencionalidad de las leyes, conforme a lo establecido en sus dispositivos 1°, 2° y 4°.

---

<sup>2</sup> Artículo 2, fracción XVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**Artículo 8. Casos no previstos.** Aquellas situaciones de excepción que no encuadren en alguno de los supuestos establecidos en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Consejo General conforme a lo establecido en el artículo 89 fracción XLIII del Código, así como los criterios que se aprueben al respecto por el referido Órgano Máximo de Dirección de este Instituto.

**Artículo 9. De la prevención a la discriminación.** Es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos político – electorales libres de violencia política contra las personas, en razón de su género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades; teniendo el Instituto como fin vigilar el libre desarrollo del proceso electoral y garantizar el libre ejercicio de éstos derechos.

## TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

### CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE CANDIDATURAS DE LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

**Artículo 10. Recepción de las solicitudes de registro ante el Consejo General.** El Instituto recibirá las solicitudes de registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular; dicha recepción se efectuará en línea preferentemente, o de manera presencial con el apoyo de la Dirección.

El Consejo General a través de su presidencia recibirá las solicitudes de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional (RP), así como las relativas a la Gubernatura del estado; de igual forma, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo recibirá de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, las solicitudes de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa (MR) a registrar en forma supletoria; así como, las solicitudes de registro de planillas para los Ayuntamientos también de forma supletoria.

**Artículo 11. Recepción de las solicitudes de registro ante Consejos Distritales.** Los Consejos Distritales correspondientes podrán registrar las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para lo cual, la Consejera o el Consejero Presidente del órgano transitorio correspondiente a su demarcación territorial recibirá las solicitudes de referencia. De igual forma, recibirá de manera supletoria las solicitudes de registro de planillas para los Ayuntamientos de su demarcación distrital. Cabe señalar que dichas solicitudes serán presentadas a través del Sistema de Registro de Candidaturas, preferentemente, o bien, de manera presencial ante el Consejo correspondiente.

Los Consejos Distritales, tienen la obligación de auxiliar en la captura y carga en el Sistema de todas aquellas solicitudes de registro que se reciban de manera directa o supletoria, comunicando de manera inmediata (dentro de las 24 horas siguientes según artículo 13), su recepción y correspondiente carga a la Dirección.

## LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

---

**Artículo 12. Recepción de las solicitudes de registro ante Consejos Municipales.** Los Consejos Municipales correspondientes podrán registrar las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, para lo cual la Consejera o el Consejero Presidente del órgano transitorio correspondiente a su demarcación territorial recibirán las solicitudes de referencia. Cabe señalar que dichas solicitudes serán presentadas a través del Sistema de Registro de Candidaturas, preferentemente, o bien, de manera presencial ante el Consejo correspondiente.

Los Consejos Municipales, tienen la obligación de auxiliar en la captura y carga en el Sistema de todas aquellas solicitudes de registro que se reciban de manera directa, comunicando de manera inmediata (dentro de las 24 horas siguientes según artículo 13), su recepción y correspondiente carga a la Dirección.

**Artículo 13. Disposiciones comunes a la recepción de solicitudes de registro de candidaturas.** Cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, se hará de su conocimiento a la brevedad posible de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a través de las representaciones acreditadas ante el Consejo General, para que se encuentren en posibilidad de determinar cuál es el registro que prevalecerá. En caso de que no se manifieste nada al respecto prevalecerá, en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General.

Los órganos transitorios comunicarán al Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones que reciban en forma directa o supletoria, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su recepción, remitiendo para tal efecto, el acuse de recibo correspondiente. Dicho comunicado se realizará por conducto de la Dirección.

Por cada solicitud de registro de candidaturas se extenderá el acuse de recibo respectivo físico o electrónico, el cual indicará el nombre, modalidad de recepción y, en su caso, el nombre del Consejero o Consejera Presidente del Órgano que corresponda, constando de esta forma la recepción de la solicitud conducente.

**Artículo 14. Candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.** Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional para este cargo y por este principio, en este sentido, no se podrán registrar candidaturas independientes.

Sólo aquellos partidos que, hubieren registrado candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales tendrán derecho a la postulación de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, la cual estará sujeta a la verificación del cumplimiento en lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad, así como en las acciones afirmativas que, en su caso, sean aprobadas por el Consejo General.

**Artículo 15. Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.** Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento emanado de una elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas acorde al principio de representación proporcional, así como las disposiciones vigentes en materia de paridad o acciones afirmativas.

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas compuestas por propietarios y suplentes; conformándose por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de miembros que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica.

**Artículo 16. Duplicidad de postulaciones.** En el caso de que diferentes partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes soliciten el registro de una misma candidatura, sin que ya se hubiera obtenido el registro por alguno de los entes políticos, el Secretario Ejecutivo requerirá al último que presentó la solicitud de registro, para que sustituya a la persona postulada en el periodo de prevención o, en su caso, aclare lo conducente; siempre y cuando no rebase el día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas. De no hacerlo se tendrá por no presentada la última solicitud.

**Artículo 17. Duplicidad de postulaciones para un cargo de elección.** En caso de que, para el mismo cargo de elección popular, sea solicitado el registro de diferentes candidaturas por un mismo partido político, candidatura común, coalición, o bien, de alguna persona que aspire a una candidatura independiente y que, a la vez, sea postulada por algún partido político o asociación política de las antes mencionadas; la Secretaria o Secretario Ejecutivo requerirá al ente político o, a la persona aspirante a una candidatura independiente, según corresponda, a efecto de que informe al Consejo General cuál candidatura prevalece, en un término de 48 horas; siempre y cuando no rebase el día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas. En caso de no hacerlo, se tendrá por presentada únicamente la última solicitud<sup>3</sup>.

**Artículo 18. Registros federales y locales simultáneos.** Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral; tampoco podrán ser postuladas candidaturas para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro del estado o de los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la negación automática del registro respectivo en el ámbito local. Asimismo, las candidaturas independientes que hayan sido registradas no podrán ser postuladas por un partido político, candidatura común o coalición en el mismo proceso electoral.

**Artículo 19. De la integración de expedientes.** Será responsabilidad de la Dirección y de la Secretaría Ejecutiva la correcta integración de los expedientes. Las Consejeras y los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, realizarán revisiones aleatorias a fin de verificar el correcto registro e integración de los expedientes de las candidaturas, así como de la validación de la información y la documentación. Las Consejeras y Consejeros Electorales que deseen realizar revisiones similares podrán hacerlo si hacen una solicitud por escrito a la Presidenta o Presidente de la Comisión.

---

<sup>3</sup> Artículo 209 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CAPÍTULO SEGUNDO  
ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

**Artículo 20. Plataformas Electorales.** Se entienden por plataformas electorales las propuestas de carácter político, económico y social, que presenten los partidos políticos y candidaturas en cada elección ante la autoridad electoral, cuyo sustento se encuentra en su declaración de principios y programa de acción.

Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá registrar previamente<sup>4</sup>, la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán durante la campaña.

**Artículo 21. Requisitos de elegibilidad. Disposiciones generales.** Son elegibles para los cargos a la Gubernatura del estado de Puebla, Diputadas y Diputados al Congreso del estado o integrantes de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados en la Constitución Local, el Código, Ley Orgánica y demás normatividad de la materia, no estén impedidas por los propios ordenamientos constitucionales y legales y, cumplan con:

A. Requisitos:

- I. Estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto en el Proceso Electoral en el que sean postuladas, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de las representaciones de los partidos políticos y de las representaciones del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;
- III. No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal Electoral, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral en el que sean postuladas a una candidatura;
- IV. Acreditar la asistencia al curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparte el Instituto;
- V. No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 3 años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate; y
- VI. No haber sido sancionado mediante sentencia firme, en términos del Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:
  - a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
  - b) Violencia familiar;
  - c) Incumplimiento de la obligación alimentaria; y
  - d) Delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 205 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla "El partido político deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el Consejo General, dentro del mes de febrero del año de la elección", sin embargo, el calendario podrá ser ajustado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en procesos electorales extraordinarios.



**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

VII. Las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, una vez concluido su encargo, no podrán ser postulados para un cargo de elección popular, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

B. En lo que a la ciudadanía corresponde, la Constitución local establece que son poblanos:

- I. Las nacidas y los nacidos en territorio del Estado;
- II. Las mexicanas y los mexicanos mayores de edad, hijos de padre o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado; o
- III. Las mexicanas y los mexicanos mayores de edad, nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de 5 años dentro del mismo, previa certificación que realice el Ayuntamiento del Municipio en el que residan.

**Artículo 22. Requisitos de elegibilidad para la Gobernatura del estado de Puebla.** Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan ser registrados a la Gobernatura del estado de Puebla, deberán cumplir con:

A. Requisitos de elegibilidad:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento;
- II. Ser ciudadano o ciudadana del estado en pleno goce de sus derechos políticos;
- III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- IV. No ser funcionario o funcionaria de la Federación, del estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos 90 días antes de la elección; y
- V. No ser ministro o ministra de algún culto religioso.

B. No podrán ser electos para el periodo inmediato:

- I. La Gobernadora o el Gobernador provisional designado por la Comisión Permanente, o la Gobernadora o el Gobernador interino designado por el Congreso, para suplir las faltas temporales de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Puebla; y
- II. La Gobernadora o el Gobernador sustituto designado por el Congreso para concluir el periodo por falta absoluta de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.

**Artículo 23. Requisitos de elegibilidad Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado.** Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatas y candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado, deberán cumplir con:

A. Requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadana y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; y

**II. Saber leer y escribir.**

**B. No podrán ser electas o electos para diputaciones propietarias y suplentes:**

- I. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo;
- II. Las o los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las o los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las o los Magistrados del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las o los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, las o los Subsecretarios, la o el Fiscal General del Estado, la Secretaria o el Secretario Particular del Gobernador, las o los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, la Presidenta o el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y las o los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;
- III. Las o los funcionarios del Gobierno Federal;
- IV. Las o los miembros de las fuerzas armadas del País;
- V. Las o los Presidentes Municipales, Jueces y Recaudadores de Rentas; y
- VI. Las o los ministros de algún culto religioso<sup>5</sup>.

**Artículo 24. Requisitos de elegibilidad. Integrantes de los Ayuntamientos.** Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatas y candidatos integrantes de los Ayuntamientos, deberán cumplir con:

**A. Requisitos de elegibilidad:**

- I. Ser ciudadana o ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecina o vecino, durante seis meses o más del Municipio en que se hace la elección<sup>6</sup>; y
- III. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

**B. No pueden ser electas o electos a la presidencia municipal, regidurías o sindicaturas de un ayuntamiento:**

- I. Las o los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral;
- II. Las o los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos 90 días antes de la jornada electoral;
- III. Las o los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes de la jornada electoral;
- IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Local;
- V. Las personas inhabilitadas por sentencia judicial o resolución administrativa firme,

---

<sup>5</sup> Artículo 24, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) "*Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política*". Artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Puebla "*No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes: [...] VI. Los ministros de algún culto religioso*".

<sup>6</sup> Artículo 39 Ley Orgánica Municipal.

- VI. Las personas declaradas legalmente incapaces por autoridad competente; y
- VII. Las o los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo 90 días antes de la jornada electoral.

**Artículo 25. Personas designadas como funcionarios o militares.** Las funcionarias y los funcionarios, así como las y los miembros de las fuerzas armadas del país, podrán ser electos al cargo de Diputaciones, si se separan definitivamente de su cargo o del servicio activo, 90 días antes de la elección.

Las servidoras y los servidores públicos municipales, estatales o federales, militares y proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del municipio de que se trate, podrán ser electos como integrantes de los Ayuntamientos, cuando se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral.

En el caso de las personas servidoras públicas, únicamente deberán separarse del cargo, 90 días antes de la elección, quienes en el ejercicio de sus funciones tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad y no al empleado que realiza una labor subordinada<sup>7</sup>.

**Artículo 26. Ministros de culto religiosos.** En el caso de las ministras y los ministros de cultos religiosos, necesitan haberse separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes de la jornada electoral para poder ser postulado a los diversos cargos de elección popular.

En este sentido, de conformidad con el principio de separación Iglesia - Estado, cuya finalidad es que en los Procesos Electorales no exista ninguna influencia ilegal sobre los electores, concretamente psicológica en la ciudadanía; es de gran importancia garantizar dicha separación para que las ministras y los ministros de culto puedan postularse a un cargo de elección popular.

**Artículo 27. De la obligación de comunicar impedimentos.** Los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto, el o los impedimentos de la o las personas registradas como candidatas, de los que tuvieran conocimiento de forma superveniente<sup>8</sup>.

Asimismo, en caso de que el Consejo General tenga conocimiento de los impedimentos en referencia, antes de que sea informado por el partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente, la Secretaria o Secretario Ejecutivo requerirá al ente político conducente o candidatura independiente a fin de que, dentro del periodo de prevención sustituya a la persona registrada en cuestión; siempre y cuando no rebase el día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas.

---

<sup>7</sup> Tesis LXVIII/98 "ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE. (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Artículo 54 fracción XVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

## LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

El Consejo General, por conducto de la Dirección, verificará si recae sentencia firme o ejecutoria sobre alguna de las personas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, dentro de los plazos del registro de candidaturas del Proceso Electoral que corresponda, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, incumplimiento de la obligación alimentaria o delito de violencia en caso de que la responsabilidad sea imputable exclusivamente a aquellas, remitiendo para tal efecto, a las instancias que realizaron el registro la/s candidatura/s, el listado en que consten los nombres de las personas en cita.

Bajo este tenor, si se detecta que alguna persona postulada como candidata se encuentra en dicho supuesto, a fin de respetar la garantía de audiencia y ante la posibilidad de una homonimia, la Consejera o el Consejero Presidente a través del Órgano Superior de Dirección dará vista al instituto político en cuestión o a la candidatura independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes aclare lo que a su derecho convenga y; de resultar procedente, el Consejo General negará el registro de la candidatura en comento y requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que corresponda para que realice la sustitución conducente, antes del día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas.

### CAPÍTULO TERCERO CANDIDATURAS COMUNES

**Artículo 28. Requisitos de las candidaturas comunes.** Para apoyar en común a una candidatura, deberán presentarse por escrito, independientemente de la documentación que acompañe la solicitud de registro, los requisitos siguientes:

- I. Consentimiento de la persona facultada por los estatutos de cada instituto político o, del convenio de coalición, para aprobar la candidatura en común, suscrito por la o las personas facultadas para ello y/o su representación ante el Consejo General;
- II. Consentimiento de ser postulado bajo la figura de candidatura común de la persona postulada, señalando el tipo de elección a la que contiene;
- III. La aceptación de los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes, para el caso de las coaliciones será la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo, mediante la cual se manifiesten respecto de la participación de los otros partidos políticos o coaliciones interesadas en apoyar la candidatura común;
- IV. Constancia suscrita por la, o las personas facultadas para ello y/o su representación ante el Consejo General, de la cual se desprenda el origen partidario de la postulación; y
- V. Cada partido que otorgue su apoyo común deberá realizar de forma independiente y obligatoria, el registro de la candidatura que postulen, en el SNR del INE. Al realizar la captura de los datos de las candidaturas en el SNR, los partidos políticos están obligados a generar el Formulario de Aceptación del Registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica, para presidencias municipales, con firma autógrafa de cada una de las personas que se presenta como postulante a una candidatura y presentarlo físicamente ante el Instituto.

La documentación respectiva a las candidaturas comunes, así como la información relativa al SNR, deberá ser presentada, previo al cierre del plazo de registro de candidaturas. No se admitirán apoyos en común que no sean presentados tanto de manera electrónica, a través del sistema, como de manera física, en una sola solicitud de registro.

**Artículo 29. Restricciones a las candidaturas comunes.** Para la postulación de candidaturas comunes se observará lo siguiente:

- I. Los partidos políticos nacionales o locales que participen por primera ocasión en una elección local, no podrán postular candidaturas comunes;
- II. No podrán postularse candidaturas en común para cargos de representación proporcional;
- III. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas comunes a los diversos cargos de elección popular, por lo que no podrán formar parte de una candidatura común las candidaturas independientes;
- IV. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, no podrán postular en la demarcación donde así lo hagan, candidaturas propias, para la elección en la que acordaron la candidatura en común.

**Artículo 30. Entrega de la documentación de las candidaturas comunes.** La documentación señalada, deberá ser entregada de manera adjunta en el Sistema o de forma física. En caso de que el registro sea en el sistema los documentos que requieran firmas autógrafas, también deberán entregarse físicamente durante el periodo correspondiente al registro de candidaturas, para los cargos a que se refiere el Código.

**Artículo 31. Análisis y registro de las solicitudes de candidaturas comunes.** La Dirección analizará la solicitud de registro de candidaturas, así como los documentos respectivos al apoyo en común y, en su caso, comunicará las observaciones u omisiones detectadas al partido político y/o coalición, para que estas sean solventadas en el periodo de prevención respectivo; una vez fenecido dicho plazo informará el resultado de lo anterior al Consejo General, quien resolverá o negará la aprobación de la candidatura común y su registro.

La Dirección registrará los consentimientos procedentes para efectos de conocimiento público, fijando en los estrados de la sede del Instituto la relación de registros de los partidos que apoyan a determinada candidatura común, una vez aprobada por el Consejo General<sup>9</sup>.

**Artículo 32. Sustituciones de candidaturas comunes.** Las sustituciones de las candidaturas comunes deberán ir acompañadas, además de los datos y documentos señalados en el artículo 208 del Código, por el consentimiento de la persona postulada como sustituta para ser apoyada bajo dicha figura, la aceptación de los partidos políticos o coaliciones postulantes, en el que se manifieste sobre su participación y el escrito donde se señale el origen partidario de la postulación.

---

<sup>9</sup> Artículo 58 bis, párrafo sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

Asimismo, por cada candidatura sustituida, propietaria o suplente, se deberá presentar ante este Instituto el Formulario de Aceptación de Registro y el Informe de Capacidad Económica<sup>10</sup> que emita el SNR, impresos y con firma autógrafa, mediante el sistema y de manera física.

**Artículo 33. Derechos y prerrogativas de las candidaturas comunes.** En términos de lo dispuesto en el artículo 58 bis, párrafos octavo y noveno del Código, los partidos y/o coaliciones que apoyen candidaturas comunes conservarán:

- I. Su monto de financiamiento público;
- II. El tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión;
- III. Su representación en los órganos del Instituto y en las Mesas Directivas de Casilla;
- IV. En las boletas, el espacio de su emblema, con el nombre de la o las personas postuladas a la candidatura común que se apoye; los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo con la antigüedad de su registro nacional o estatal.

**Artículo 34. Paridad de género de las candidaturas comunes.** Las candidaturas comunes se sujetarán a lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad, para el Proceso Electoral Estatal que corresponda.

**Artículo 35. Conclusión de la candidatura común.** La candidatura común se terminará automáticamente al concluir las sesiones de cómputo del Proceso Electoral para el cual fue conformada.

**Artículo 36. Desistimientos de candidaturas comunes.** Aquellos partidos políticos o coaliciones que hubiesen presentado una solicitud de registro apoyando una candidatura en común y, alguno de los integrantes que acompaña la postulación opte por retirar su apoyo, deberá comunicar por escrito, el desistimiento de su apoyo en común a la Dirección, por lo menos, 48 horas antes de la sesión en la que se aprueben las candidaturas respectivas.

En este sentido, la Dirección comunicará de dicha sustitución a la brevedad posible, a las representaciones integrantes de la candidatura común ante el Consejo General, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, aquel partido político o coalición que presente dicho desistimiento, deberá realizar los ajustes y/o cancelaciones pertinentes en el SNR, remitiendo para tal efecto los acuses que para tal efecto emita el referido Sistema Nacional.

---

<sup>10</sup> Solo aplica para el cargo de Presidencia Municipal.

CAPÍTULO CUARTO  
COALICIONES

**Artículo 37. Celebración de convenios de coalición.** Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para los cargos a que se refiere el Código, en sus diferentes modalidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Partidos.

**Artículo 38. Modalidades de coalición:** Las posibles modalidades por las cuales los partidos políticos se pueden coaligar son:

- I. **Total:** Postulación de la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral;
- II. **Parcial:** Postulación de al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral; y
- III. **Flexible:** Postulación de al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

**Artículo 39. La calificación de coaliciones.** Sólo aplica tratándose de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Planilla de Ayuntamientos. Cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. La coalición de Gobernatura del Estado no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados.

**Artículo 40. El principio de uniformidad.** El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo, tal como lo establece el artículo 87, numeral 15 de la Ley de partidos. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

- I. Las candidaturas que se acuerden postular mediante una coalición deben ser respaldadas como unidad por todos los partidos que la integran, lo que supone que no está permitido que ciertas postulaciones solo se presenten por algunos de los partidos coaligados.
- II. Si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para el Proceso Electoral Local, deben presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar.
- III. Aquellos partidos que contiendan de manera coaligada, y deseen apoyar una candidatura común con otro partido político, invariablemente deberán efectuar postulaciones conforme al origen partidario establecido en el convenio de coalición.

**Artículo 41. Limitaciones a los convenios de coalición.** Los partidos políticos que contiendan coaligados no podrán:

- I. Registrar candidaturas propias a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

- II. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político;
- III. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley de Partidos;
- IV. No podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local; y
- V. No podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

**Artículo 42. De las prerrogativas de las Coaliciones:** Los partidos que contiendan coaligados conservarán:

- I. Su monto de financiamiento público;
- II. El tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión;
- III. Su representación en los órganos del Instituto y en las Mesas Directivas de Casilla;
- IV. En las boletas, el espacio de su emblema, con el nombre de la o las personas postuladas a la candidatura común que se apoye; los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo con la antigüedad de su registro nacional o estatal.

**Artículo 43. Modificaciones al convenio de coalición.** El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General y, hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas<sup>11</sup>.

**CAPÍTULO QUINTO  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 44. Disposiciones generales para las candidaturas independientes.** Para ser postulado bajo una candidatura independiente se requiere cumplir los requisitos previstos en los numerales 47 de los Lineamientos para Candidaturas Independientes, así como 201 Bis, 201 Ter, 201 Quater y 201 Quinquies del Código.

No podrán postularse como candidata o candidato independiente las personas que actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean o hayan sido, presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente o su equivalente, considerándose pertinente la desafiliación o separación de su partido político al menos un año antes de la presentación del escrito de intención para registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral;
- II. Sean o hayan sido militante, afiliada, afiliado o su equivalente, de un partido político, considerándose pertinente la desafiliación o separación de su partido político al menos un día antes de la presentación del escrito de intención para registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral;

---

<sup>11</sup> Artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



- III. Hayan participado en un proceso de selección interna de candidaturas de algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral;
- IV. Desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, doce meses antes al día de la jornada electoral; y
- V. Esté condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o incumplimiento de la obligación alimentaria.

**Artículo 45. De los requisitos de la solicitud de registro de candidaturas independientes.** Las solicitudes de registro de candidaturas independientes, que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse de manera electrónica y por escrito dentro de los plazos establecidos por el Instituto en la Convocatoria correspondiente, en los formatos establecidos en los Lineamientos para Candidaturas Independientes, conforme a lo siguiente:

I. Dicha recepción será en las oficinas centrales del Instituto, ante la Dirección y dicha solicitud debe dirigirse a la Consejera o Consejero Presidente; debiendo contar con los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma, huella dactilar, y en su caso sobrenombre de la candidata o candidato;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo por el que se pretenden postular;
- g) Designación de la o las personas facultadas para efectuar el registro de sus representaciones ante los Consejos Distritales Locales y Municipales del Instituto, así como ante los Consejos Distritales y, en su caso, ante el Consejo Local del INE; y
- h) Relación de integrantes de su Asociación Civil, señalando las funciones de cada uno, así como el respectivo domicilio social.

Las postulaciones presentadas por candidaturas independientes, deberán presentar homogeneidad en las fórmulas, es decir, estar compuestas por un propietario y un suplente del mismo género, debiendo observar, además de la homogeneidad en las fórmulas, la paridad de género vertical con alternancia de género y, en la misma proporción en las planillas de Ayuntamientos.

II. Las solicitudes de registro de candidaturas independientes, propietarias y suplentes, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, firmada autógrafamente por las o los aspirantes;
- b) Copia simple legible del acta de nacimiento de las o los aspirantes;
- c) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d) Documento probatorio de la residencia con antigüedad no mayor a 6 meses, o en su caso, constancia de residencia de las o los aspirantes; y

- e) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
1. No aceptar recursos en dinero o en especie provenientes del erario público, de la delincuencia organizada o cualquiera de procedencia ilícita para campañas;
  2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliada o afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código;
  3. No tener ningún otro impedimento del tipo legal para contender como candidata o candidato independiente; y
  4. Que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución y el Código.
- f) El emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán ser análogos a los partidos políticos con registro o acreditados ante el Instituto y de otras candidaturas independientes; en formato impreso (Formato 7 de los Lineamientos para Candidaturas Independientes), y en medio digital, mismo que deberá cumplir con las siguientes especificaciones:
1. Resolución: Alta (300 puntos por pulgada);
  2. Formato de Archivo: PNG;
  3. Tamaño de la imagen: superior a 1000 pixeles;
  4. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes; y
  5. Con guía de color indicando porcentajes y/o PANTONES utilizados.
- g) Plataforma electoral que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral, impresa y en medio magnético; e
- h) Informe de capacidad económica con firma autógrafa del SNR, adjunto a la documentación adicional que se señale.

De no cumplir con los requisitos o cuando, en su caso, no se subsanen en tiempo y forma, las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada. Asimismo, para el registro del emblema se tomará la prelación en que hayan sido presentadas las solicitudes de registro que sean procedentes.

**Artículo 46. De la presentación de documentación original de las candidaturas independientes.** Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, los que, invariablemente contienen la firma autógrafa de la aspirante o el aspirante que le respalda, salvo en los casos de copias certificadas en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, el documento señalado no deberá contener ninguna tachadura o enmendadura.

**Artículo 47. De la sesión del Consejo General para la aprobación del registro de candidaturas independientes.** El Consejo General, en sesión pública, se pronunciará respecto a las solicitudes de registro de candidaturas independientes conforme a lo que se establezca en la Convocatoria correspondiente, de Conformidad con el artículo 201 Quater del Código, así como el procedimiento establecido en los Lineamientos para

Candidaturas Independientes, el Consejo General se pronunciará en sesión pública sobre las solicitudes de registro de candidaturas independientes,

## CAPÍTULO SEXTO REELECCIÓN

**Artículo 48. Reelección disposiciones comunes.** Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y que permanezcan en su cargo, deberán presentar hasta un día antes del inicio del registro de candidaturas, la documentación señalada en el artículo 28 del Reglamento para la Reelección.

Las ciudadanas y los ciudadanos que busquen ejercer su derecho a la reelección podrán permanecer en su cargo como diputada, diputado o miembro de algún ayuntamiento<sup>12</sup>.

**Artículo 49. Sujetos que ejercen el derecho a la reelección.**

- A. El derecho de reelección, lo podrán ejercer las candidaturas de diputaciones por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, de manera individual por el mismo cargo al que fueron postulados, conforme a lo siguiente:
  - I. Para diputaciones locales hasta por cuatro periodos consecutivos; y,
  - II. Para presidencias municipales, regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, así como sindicaturas, por un periodo adicional.
  
- B. La postulación de una candidatura por reelección sólo podrá ser realizada por:
  - I. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;
  - II. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato;
  - III. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y,
  - IV. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.
  
- C. Adicionalmente, para el caso de candidaturas que hayan resultado electas por un partido político que:
  - I. Hubiese perdido el registro, podrán ser postuladas para reelegirse por uno diferente al que las registró, ya sea de manera individual, coalición o candidatura común, de ser así elegido por la candidatura que

<sup>12</sup> En cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

opte por dicha modalidad, sin que en este caso deban acreditar la pérdida de la militancia en el partido que perdió el registro; y

- II. Habiendo perdido el registro nacional hubieren optado por conservar el registro estatal, en términos de lo señalado en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, sólo podrán ser postulados por el mismo partido político, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad del periodo de su cargo.

**Artículo 50. Reelección de candidaturas comunes.** Para el caso de candidaturas comunes, aquellas postulaciones que opten por la elección consecutiva o reelección, sólo podrán ser postuladas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. De igual forma se deberá observar lo establecido en el Reglamento para la Reelección.

**Artículo 51. Casos no contemplados como reelección.** No se considerará que ejercen su derecho a la reelección, aquellas ciudadanas y ciudadanos que resultaron electos a una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría en calidad de suplentes, y estos no hayan rendido protesta para tomar posesión del cargo.

**Artículo 52. Paridad de género y reelección.** Los postulantes, en ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes horizontal y vertical, bajo el argumento de postular a candidatas o candidatos que deseen reelegirse. En caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará la paridad de género por encima de la reelección<sup>13</sup>.

**Artículo 53. Medidas de neutralidad respecto de la reelección.** Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección deberán cumplir con todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan, como diputada, diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado; y con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; de tal manera que se encuentren siempre en total igualdad con quienes se postulan por primera vez; rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda; así como no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las ciudadanas y los ciudadanos o las autoridades electorales.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL SISTEMA, LA DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS**

**Artículo 54. Sistema de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Instituto Electoral del Estado.** Es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, capturar los datos de las postulaciones de candidaturas, y en su caso, las sustituciones respectivas, así como cargar la documentación establecida en la normatividad para solicitar el registro. El Instituto, a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas.

---

<sup>13</sup> Artículo 20, Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla.

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

Para el funcionamiento, gestión, operación e incidencias respecto del funcionamiento del Sistema, se deberán atender los protocolos y procedimientos establecidos en el Manual.

**Artículo 55. Captura en el Sistema.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán capturar y cargar los datos e información de sus postulaciones en el Sistema, a efecto de dar inicio al procedimiento de registro para que aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad sean puestos a consideración del Consejo General.

La captura y carga de datos de las candidaturas en el Sistema, se llevará a cabo en los periodos de registro establecidos en la normatividad aplicable. Una vez vencido dicho plazo, el módulo correspondiente quedará cerrado. No habrá prórroga, ni excepciones, salvo en los casos de fuerza mayor que el Consejo General así determine.

**Artículo 56. Información a capturar en el sistema.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán capturar la siguiente información:

- I. Forma de postulación: de partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente;
- II. Cargo al que se postula: Gubernatura del Estado, Diputaciones o integrantes de los Ayuntamientos;
- III. Apellido paterno, tal como aparece en la credencial para votar, sin acentos;
- IV. Apellido materno, tal como aparece en la credencial para votar, sin acentos;
- V. Nombre(s), tal como aparece en la credencial para votar, sin acentos;
- VI. Sobrenombre, en su caso;
- VII. Lugar de nacimiento;
- VIII. Clave de elector, la cual deberá ser confirmada y contener el formato "aabbcc11223344x000";
- IX. Fecha de nacimiento;
- X. Género;
- XI. Entidad en la cual se expide la credencial para votar;
- XII. Para el caso de ciudadanos no nacidos en el Estado precisar, tiempo de residencia en el estado de Puebla, señalando años y meses.
- XIII. Ocupación;
- XIV. Datos de localización de la persona postulada, especificando en todo caso domicilio para recibir notificaciones, un número telefónico personal, así como otro opcional, de igual forma un correo electrónico personal y, en su caso, un segundo opcional, conforme a lo siguiente:
  - a) Nombre de la vialidad;
  - b) Número exterior;
  - c) Número Interior;
  - d) Colonia;
  - e) Código Postal; y

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

**f) Municipio.**

La finalidad de proporcionar esta información, es facilitar la localización de las personas candidatas; para efectos de lo anterior, se deberán proporcionar datos de la persona postulada a la candidatura, no así de la persona que efectuó el registro, de la representación ante Consejo General u otros.

- XV. Especificar si la postulación de la candidatura opta por la reelección; y
- XVI. Especificar si la postulación cumple alguna acción afirmativa para grupos sociales en situación de vulnerabilidad.
- XVII. Alguna otra establecida por la normatividad, por las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales en materia electoral.

**Artículo 57. Documentación a cargar en el Sistema.** Para solicitar el registro de candidaturas, invariablemente se deberá adjuntar al Sistema la siguiente documentación:

- I. Solicitud de registro de planilla y manifestación del partido político de que sus candidaturas fueron seleccionados de conformidad a sus estatutos, la cual deberá contener:
  - a) Apellido paterno, materno y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación;
  - e) Clave de la credencial para votar;
  - f) Cargo para el que se postula; y
  - g) Nombre y firma autógrafa de la persona facultada por los Estatutos de cada instituto político o de las personas autorizadas en el convenio de coalición y/o por el representante ante el Consejo General.
- II. Declaración de aceptación de la candidatura individual, común o coalición, bajo protesta de decir verdad, consentimiento para el tratamiento de datos personales y bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionada o sancionado por delitos contra las mujeres;
- III. Manifestación de sobrenombre, en su caso;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Credencial para votar, o en su caso Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral (SIIAP);
- VI. Documento probatorio de la residencia, precisando que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en su caso, la cual deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Tener una vigencia máxima de 6 meses anteriores a la fecha de vencimiento del término legal del registro de candidaturas;

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

- b) Ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento respectivo o por el Presidente de la Junta Auxiliar correspondiente<sup>14</sup>;
- c) Se consideran equivalentes las constancias de vecindad, de residencia, de arraigo, de origen o de domicilio o cualquier otra denominación, para acreditar el requisito de residencia, siempre y cuando el documento contenga los datos correspondientes a la naturaleza del requisito; y <sup>15</sup>
- d) Si la constancia de residencia o vecindad que presenten contiene firma facsimilar, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo que reciba la solicitud de registro, podrá verificar mediante oficio dirigido a la Autoridad Municipal correspondiente, la autenticidad del documento.

- VII. Documento que acredite la Ciudadanía Poblana, en su caso;
- VIII. Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura (FAR - SNR);
- IX. Formulario de Actualización de Aceptación, en su caso, (FAA - SNR).
- X. Informe de capacidad Económica, solo para los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales;
- XI. Constancia de la Asistencia al curso de Paridad de Género; y
- XII. Manifestación de adhesión a la Red de Candidatas, en su caso.

Adicionalmente, aquellas postulaciones que se realicen de manera común deberán adjuntar la documentación de la que se desprenda que los órganos facultados de los partidos políticos o coaliciones aprobaron postular candidaturas comunes.

Independientemente de la documentación antes señalada, para el caso de candidaturas independientes, además, se deberán adjuntar al Sistema la siguiente documentación<sup>16</sup>:

- XIII. Emblema a Colores; y
- XIV. Plataforma Electoral.

En lo no previsto respecto de las candidaturas independientes, se aplicarán en lo conducente las disposiciones establecidas en el Código, para las candidaturas de partidos políticos.

La calidad de la documentación presentada se verificará en la etapa de análisis, a través de los órganos competentes del Instituto. La documentación original que se adjunte al sistema, deberá ser resguardada por los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes, para cotejo por parte del Instituto, en caso necesario.

Independientemente de la modalidad de registro que se efectúen, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o candidaturas independientes, están obligados a presentar la documentación de manera física con la finalidad de realizar el cotejo documental respectivo.

<sup>14</sup> Artículos 230 fracción II y 231 fracción I de la Ley Orgánica.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 3/2002 *CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN* <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VECINDAD>

<sup>16</sup> Únicamente aplica para candidaturas independientes ya que presentan la plataforma electoral en el momento de solicitar su registro.

**Artículo 58. Documentación adicional que deberá presentarse.** Las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, así como las diputaciones y miembros de los Ayuntamientos electos por la vía independiente, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar a su solicitud de registro:

- I. Carta para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del Código, que deberá señalar:
  - a) Nombre de las o los ciudadanos que desean optar por la reelección;
  - b) Los periodos por los que han sido electos en ese cargo, especificando el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que los postuló y, en su caso, el instituto político que sigla la candidatura;
  - c) En caso de planillas, se deberá hacer mención de las ciudadanas y los ciudadanos que las integran y desean optar por la reelección;
  - d) La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local, en materia de reelección, así como las demás disposiciones legales aplicables.
  
- II. En el caso de las y los integrantes de los Ayuntamientos, manifestación de la libre voluntad de reelegirse al cargo que ocupan;
  
- III. En el caso de las personas suplentes de las candidaturas, presentar carta bajo protesta de decir verdad de que no haya rendido protesta al cargo al que fueron postulados en la elección en la que resultaron electos;
  
- IV. En su caso, renuncia a la militancia del partido político que lo postuló previamente, antes de la mitad de su mandato; y, en su caso, la manifestación de que un candidato no es militante del partido político que lo postuló en el proceso electoral en el que resultó electo.

**Artículo 59. Seguridad del sistema y de las claves de acceso.** Las claves de acceso y contraseñas, para el registro en el sistema, deberán ser solicitadas por los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento que se establezca para este propósito en el Manual. En todo momento se deberá asegurar el buen uso de dichas claves. Será la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña quien determinará conforme a derecho, las acciones conducentes a realizar en caso de incidencias o mal uso de las claves de acceso al sistema.

**Artículo 60. Protocolo de incidencias del sistema.** En caso de presentarse una incidencia en el sistema, el partido político o aspirante a una candidatura independiente, deberá reportarlo a la Coordinación de Informática, o solicitar asistencia técnica de manera presencial en el Módulo de Atención para el Registro (MAR) o, de manera remota, en la cuenta de correo electrónico creada para tal fin, conforme el procedimiento establecido en el manual de usuario del sistema. En caso de requerirse la apertura del sistema para modificar algún registro fuera del esquema contemplado de personas usuarias autorizadas, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña tendrá que solicitarlo a la Coordinación de Informática por escrito, con la firma de, por lo menos, dos personas consejeras electorales integrantes de la Comisión.



**CAPÍTULO OCTAVO**  
**DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN, ANÁLISIS, REVISIÓN  
Y REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Artículo 61. Presentación de la solicitud de registro.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, podrán elegir la modalidad de su registro, en línea o presencial, e independientemente de ello, deberán presentar la solicitud de registro físicamente ante el Instituto, con firma autógrafa de la persona facultada para tal efecto, anexando la documentación establecida en los artículos 56, 57 y 58 de los presentes Lineamientos y, dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro, lo anterior con la finalidad de que este Instituto realice las verificaciones y cotejo documental correspondiente.

En el caso de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, así como Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa<sup>17</sup>, deberán entregar una placa fotográfica en formato digital por cada candidatura, misma que habrá de insertarse en las boletas electorales, a utilizarse en la próxima Jornada Electoral, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Tamaño: Infantil 2.5 x 3 cm.
- II. Toma de fotografía: Tres cuartos delantero o frontal.
- III. Formato: JPG.
- IV. Color: Blanco y negro.
- V. Fondo: Blanco.
- VI. Ropa: Oscura.
- VII. Cabeza: Descubierta.
- VIII. Fotografía: Sin retoque.

**Artículo 62. Análisis de las solicitudes de registro de candidaturas.** Para el análisis de los documentos presentados, se seguirán los pasos de verificación siguientes:

- I. Se verificará que el nombre de la persona postulada en la solicitud de registro coincida con el del acta de nacimiento y la credencial para votar.

En el supuesto de que el nombre señalado en la solicitud, presente diferencias sustanciales con el asentado en el acta de nacimiento y/o credencial para votar, se deberá anexar la información testimonial respecto al nombre, la cual podrá ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Paz, Jueces Civiles, Jueces Municipales, Jueces Menores y/o Notarios.

Cuando el nombre que se señale en la solicitud, acta de nacimiento y/o credencial para votar se encuentre abreviado, deberá prevalecer el asentado en la credencial para votar.

---

<sup>17</sup> Artículo 262 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

- II. Se corroborará el lugar y fecha de nacimiento asentados en la solicitud de registro, cotejando con lo señalado en el acta de nacimiento y la credencial para votar.
- III. Por lo que respecta al requisito del domicilio, se verificará el dato señalado en la solicitud de registro con el de la credencial para votar o, en su defecto, en la constancia de residencia.
- IV. En cuanto al tiempo de residencia, deberá verificarse con la credencial para votar con fotografía o, en su caso, con la constancia de residencia respectiva.
- V. El dato de ocupación, se desprende de lo señalado en la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político, coalición, candidatura común o aspirante a una candidatura independiente.
- VI. Se verificará la clave de la credencial para votar, cotejando el dato establecido en la solicitud de registro con el de la credencial para votar.
- VII. El cargo para el que se postula debe ser corroborado mediante la revisión de la solicitud del registro de candidaturas, respecto al escrito de declaración de aceptación de la candidatura, tratándose de las personas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes; por cuanto hace a quienes aspiren a una candidatura independiente, sólo se verificará con la solicitud de registro, procediendo a llenar el formato de análisis en referencia.  
Se deberá verificar que la declaración de aceptación de la candidatura cuente con la firma autógrafa de la persona postulada.
- VIII. Se verificará la existencia de las firmas autógrafas de los funcionarios del partido político, coalición o candidatura común. En este sentido, la solicitud de registro de candidaturas debe contener la firma autógrafa de la persona facultada por los Estatutos de cada instituto político y/o la representación en su caso, ante el Consejo General.
- IX. Se verificará que la manifestación y declaración bajo protesta refiera que la persona postulada cumple con los requisitos de la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código, y que cuente con la firma autógrafa de la misma.
- X. Se constatará que el partido político, coalición o candidatura común postulante haya manifestado por escrito, que la persona cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con los estatutos del propio ente político, suscrito por el representante del partido político correspondiente.
- XI. Se corroborará la asistencia al curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, con los registros de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto y, de acreditarse la validez de la constancia, se dará por cubierto dicho requisito.
- XII. Con el apoyo de la Dirección de Igualdad y no Discriminación del Instituto, se verificará en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, que quien aspire a una candidatura no haya sido sancionado en sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género, de igual manera se hará la verificación a nivel Estado, de que quienes aspiren a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos y para los efectos dispuestos en el Código, la legislación penal y demás aplicable, respectivamente.

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

- XIII. Se revisará que las candidaturas que opten por la reelección, cumplan con la presentación de toda la documentación que corresponda a cada caso, así como que reúnan los requisitos que establece el Código, el Reglamento para la Reelección y demás normatividad aplicable.
- XIV. Con el apoyo de la Coordinación de Informática del Instituto, se verificará que aquellas candidaturas que resultaron electas en los procesos electorales inmediatos anteriores, que opten por ejercer su derecho a la reelección, cumplan con los extremos legales previstos en la normatividad aplicable para hacerlo efectivo.
- XV. De igual forma, se revisará el debido cumplimiento a los Lineamientos de Paridad.
- XVI. Para el caso de las fotografías a los cargos a la Gubernatura del Estado de Puebla, así como Diputaciones de mayoría relativa, adicionalmente a la entrega de los archivos digitales, los archivos fotográficos deberán ser entregados de manera impresa señalando por escrito bajo protesta de decir verdad, que la representación ante el Consejo General consta que los archivos en medio digital corresponden con la persona que se pretende registrar como candidata.

Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, datos o alguno de los documentos presentados sea ilegible, se notificará al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que dentro del periodo de prevención previsto, contado a partir del momento de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya a la persona postulada, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos conducentes y no se trate de aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones propietarias y Presidente o Presidenta Municipal propietaria<sup>18</sup>.

Previo a la sesión, en la cual el Consejo General se pronuncie respecto de la procedencia de las candidaturas, se solicitará que el listado preliminar sea cruzado con las bases de datos del Registro Nacional del INE y con el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria a nivel estado. Base de datos que deberá contar con los informes respectivos de las Autoridades competentes.

En el caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidaturas independientes soliciten el registro de una candidatura y se identifique que la persona se encuentra sancionada en sentencia firme por las conductas y delitos antes señalados, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá a quien presentó la solicitud, para que realice la sustitución correspondiente en el periodo de prevención; siempre y cuando no rebase el día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas y, en su caso, aclare lo conducente. En caso de no hacerlo, se negará o cancelará el registro en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción LV Bis del Código.

**CAPÍTULO NOVENO  
DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS (SNR)**

---

<sup>18</sup> Artículos 201 Ter, Apartado D, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo y 213, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

## LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

**Artículo 63. Captura de datos en el SNR.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes respectivas; asimismo deberán imprimir el formato de solicitud y entregarlo al Instituto, adjunto a la documentación requerida en la normatividad aplicable al momento de solicitar su registro.

De no presentar el formulario de registro generado por el SNR, se tendrá por no presentada la solicitud de registro de la candidatura.

**Artículo 64. Captura de coaliciones y candidaturas comunes en el SNR.** Para el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema, del candidato o candidata que postulen y presentar a este Instituto el formulario que derive del Sistema. En el caso de las coaliciones, únicamente el partido político postulante deberá realizar el registro en el SNR de la candidatura y presentará ante este Instituto el formulario correspondiente.

**Artículo 65. Modificaciones en el SNR.** Por cada modificación realizada a la información de las candidaturas registradas en el SNR, el sistema generará un Formulario de Actualización de Registro (FAA), que deberá ser firmado autógrafamente por la candidatura, cargado en el Sistema y presentado ante el Instituto.

**Artículo 66. Informe de capacidad económica.** Aquellas postulaciones a la Gobernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa y presidencias municipales, deberán completar el formulario relativo al Informe de Capacidad Económica en el SNR, debiendo entregar al Instituto el Informe de Capacidad Económica con firma autógrafa o huella digital, de cada una de las personas postuladas a una candidatura por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente<sup>19</sup>.

**Artículo 67. Sustituciones y cancelaciones.** Las sustituciones y cancelaciones serán capturadas por la Dirección en el SNR, en caso de que hayan sido aprobadas por el Consejo General<sup>20</sup>.

**Artículo 68. Validación de la información en el Sistema Nacional de Registro.** La Dirección deberá validar la información capturada en el SNR relativa a las candidaturas postuladas, dentro de las 48 horas posteriores a que el Consejo General, resuelva respecto de la procedencia del registro, asimismo capturará las cancelaciones, sustituciones o modificaciones de datos, adjuntando el acuerdo o documento soporte de la modificación de datos.

Las candidaturas postuladas, deberán entregar anexo a la solicitud de registro, el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa del SNR, adjunto a la documentación adicional que se señale, de no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

<sup>19</sup> Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

<sup>20</sup> Sección II numeral 4 y Sección IV numeral 7 del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO  
SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

**Artículo 69. Disposiciones generales para la sustitución de candidaturas.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, podrán solicitar al Consejo General, la sustitución de sus candidatas y candidatos, observando las disposiciones siguientes:

- I. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 del Código, procede la sustitución en cualquier momento;
- II. Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la Jornada Electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica del Instituto<sup>21</sup>; y
- III. Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución; siempre y cuando no rebase el día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.
- IV. Cuando sea por fallecimiento, el partido político deberá informar de inmediato al Consejo General y solicitar la sustitución, siempre y cuando, no rebase el día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas.

**Artículo 70. Solicitud de sustituciones.** Las sustituciones de candidaturas deberán solicitarse por escrito al Consejo General, mediante documento que contenga el nombre y cargo de la persona a sustituir, así como los datos y documentos de la persona sustituta, observándose las disposiciones siguientes:

- I. En caso de que, durante el término para subsanar observaciones, se solicite la sustitución de una persona cuyo registro no ha sido aprobado por el Consejo respectivo, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir.
- II. Vencido el plazo anterior los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes sólo podrán hacer sustituciones por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento.

**Artículo 71. Sustitución de candidaturas independientes.** Las candidaturas independientes para Diputaciones que obtengan su registro, no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del Proceso Electoral; será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula. En el caso de las planillas para integrantes de Ayuntamientos de candidaturas independientes, si por cualquier causa

<sup>21</sup> Jurisprudencia 7/2019 "BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS", Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

falta la candidata o el candidato a la Presidencia Municipal propietaria, se cancelará el registro de la planilla completa.

**Artículo 72. Renuncias o negativas a aceptar las candidaturas.** En relación a las renuncias o negativas a aceptar la candidatura presentadas por la ciudadanía, se realizará el siguiente procedimiento:

- I. Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes exhiban el escrito de renuncia, deberán presentar a la persona que declina a la postulación dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la mencionada renuncia; siempre y cuando no rebase el día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas, a efecto de que la candidata o el candidato, lleve a cabo su ratificación ante la Oficialía Electoral del Instituto, debiendo mostrar el original de la credencial para votar. De no llevarse a cabo la situación descrita, el escrito de renuncia se tendrá como no presentado.
- II. En caso de que la ciudadana o el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo y se notificará tal situación al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, a fin de que tenga conocimiento de que la sustitución no es procedente.
- III. Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará a la respectiva Representación ante el Consejo General del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que solicitó el registro, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato o candidata; siempre y cuando no rebase el día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas.
- ~~IV.~~ Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes exhiban el escrito de renuncia dentro de las 48 horas siguientes, deberán ratificarlo ante el órgano transitorio respectivo, o bien, presentar el Instrumento Notarial relativo a la voluntad expresa de la persona de renunciar a la candidatura ante Fedatario Público, en las 24 horas posteriores a la emisión de dicho documento. De no llevarse a cabo la acción descrita, el escrito de renuncia se tendrá como no presentado.
- V. Una vez que se cuente con la renuncia ratificada, se notificará a la respectiva Representación ante el Consejo General del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que solicitó el registro, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato o candidata; siempre y cuando no rebase el día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas.
- VI. Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes exhiban el escrito de renuncia acompañado del instrumento notarial relativo a la ratificación de la voluntad expresa de la persona de renunciar a la candidatura ante Fedatario Público, se notificará a la respectiva Representación ante el Consejo General del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que solicitó el registro, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato o candidata; siempre y cuando no rebase el día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas.
- VII. Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes exhiban el escrito de renuncia, deberán presentar a la persona que declina a la postulación dentro de las 48 horas

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

---

siguientes a la recepción de la mencionada renuncia, a efecto de que el candidato o candidata lleve a cabo su ratificación ante la Secretaria la Secretaria o el Secretario de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, previamente habilitados para ello por la o el Secretario Ejecutivo, debiendo exhibir el original de la credencial para votar. De no llevarse a cabo la situación descrita, el escrito de renuncia se tendrá como no presentado.

- VIII. En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo y se notificará tal situación al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, a fin de que tenga conocimiento de que la sustitución no es procedente.
- IX. Los Órganos Transitorios que ratifiquen renunciaciones a candidaturas, deberán remitir a la Dirección, de manera inmediata en medio magnético al correo electrónico que dicha Dirección les proporcione, así como en original, a más tardar, en las 24 horas siguientes a que se efectúe la diligencia, las respectivas Comparecencias, que emitirán conforme al formato que para tal efecto les proporcione la Oficialía Electoral del Instituto.
- X. Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará a la respectiva Representación ante el Consejo General del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que solicitó el registro, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato o candidata; siempre y cuando no rebase el día en que deba celebrarse la sesión especial del Consejo General mediante la cual se aprueben las candidaturas.
- XI. Cuando se presente algún escrito de renuncia dentro de las 48 horas siguientes a su recepción el Consejo respectivo, por conducto de su Presidencia, hará del conocimiento de la persona registrada como candidato o candidata la existencia de dicha renuncia, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, debiendo presentarse junto con el original de la credencial para votar, para ratificar o exponer lo que a su derecho convenga.
- XII. Para tal efecto, se le notificará al ciudadano o ciudadana que la ratificación en cita se podrá realizar:
- a) Ante el Consejo General, a través de la Oficialía Electoral del Instituto;
  - b) Con la entrega a este Instituto, por parte de la ciudadana o el ciudadano, del instrumento notarial emitido por Fedatario Público, relativo a la ratificación de su voluntad expresa de renunciar a la candidatura, en las 24 horas posteriores a la emisión de dicho documento;
  - c) Ante la Secretaria o el Secretario de los Órganos Transitorios, previamente habilitados para ello por la o el Secretario Ejecutivo; o
  - d) De manera remota, mediante videoconferencia, para lo que se pondrá a disposición del ciudadano o ciudadana una dirección electrónica de la Dirección, a fin de que informe el día y la hora, dentro del plazo de 48 horas, en la que podría comparecer ante personal de dicha Dirección, previamente identificado, de lo que dará fe la Oficialía Electoral del Instituto, emitiendo la respectiva comparecencia.

En tal sentido, por correo electrónico le serán remitidos al ciudadano o ciudadana los datos para que se efectúe la videoconferencia; independientemente de que se le proporcionará un número telefónico de contacto, a través del cual podrá resolver las dudas o problemáticas que se susciten respecto a la conexión.

- XIII. En caso de que la ciudadana o el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo y se notificará tal situación al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, a fin de que tenga conocimiento de que la sustitución no es procedente. En caso de que no se ratifique la renuncia dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
ELECCIONES EXTRAORDINARIAS**

**Artículo 72. De la aplicabilidad en procesos extraordinarios.** El presente Lineamiento y sus procedimientos serán aplicables para todos los Procesos Electorales Extraordinarios organizados por el Instituto, en su caso, el Consejo General, podrá realizar los ajustes que considere necesarios dada la naturaleza del Proceso Extraordinario a fin de efectuar de manera óptima la organización del mismo. Asimismo, para los Procesos Extraordinarios serán aplicables las disposiciones contenidas en los Lineamientos de Paridad, los Lineamientos para Candidaturas Independiente, así como el Reglamento para la Reelección.

**Artículo 73. Plazos de registro para los Procesos Extraordinarios.** En el caso de Procesos Extraordinarios, los plazos previstos en el presente lineamiento se ajustarán a los plazos que en su caso ajuste el INE y que apruebe el Consejo General en el Acuerdo que al efecto se emita.

**Artículo 74.** Se deroga<sup>22</sup>.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARIDAD DE GÉNERO**

**Artículo 75. Obligación de los partidos Políticos.** Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción III, párrafo cuarto, del Código, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, es obligación de los partidos políticos promover de conformidad con sus Estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción XIV del Código, además de cumplir todo lo establecido en los Lineamientos de Paridad.

---

<sup>22</sup> Artículo reformado en mediante Acuerdo CG/AC-033/2022, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Expediente: TEEP-A-014/2022.



Artículo 76. Se deroga<sup>23</sup>.

Artículo 77. Se derogar<sup>24</sup>.

Artículo 78. Se deroga<sup>25</sup>.

## CAPÍTULO SEGUNDO ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS

**Artículo 79. Postulación de personas indígenas.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán:

- I. Postular dentro de los primeros cuatro lugares de su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, que deberá de cumplir con el principio de paridad de género; y
- II. Postular al menos en un lugar de sus planillas a integrantes de los Ayuntamientos, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, a personas indígenas, en los 46 municipios con porcentaje de población indígena igual o mayor al 40%, relacionados en el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS"*, identificado con número CG/AC-049/2021, que deberán de cumplir con el principio de paridad de género<sup>26</sup>.

**Artículo 80. De la acreditación de la calidad indígena.** Para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad.

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:

- I. Que la persona es originaria o descendiente de la comunidad;

<sup>23</sup> Artículo reformado en mediante Acuerdo CG/AC-033/2022, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Expediente: TEEP-A-014/2022.

<sup>24</sup> Artículo reformado en mediante Acuerdo CG/AC-033/2022, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Expediente: TEEP-A-014/2022.

<sup>25</sup> Artículo reformado en mediante Acuerdo CG/AC-033/2022, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Expediente: TEEP-A-014/2022.

<sup>26</sup> En cumplimiento a la Sentencia emitida dentro del expediente TEEP-JDC-035/2021 y ACUMULADOS, de fecha 08 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla.

- II. Deberá contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- III. Que la persona ha prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulada;
- IV. Que la persona ha participado en reuniones o trabajos tendentes a mejorar dichas instituciones, o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio por el que pretenda ser postulada; o
- V. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Las constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad; en ese sentido, si bien no se exigirán elementos de prueba solemnes o protocolarios, la documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan al Instituto, de manera flexible y atendiendo las circunstancias propias de cada postulación en particular, verificar que las constancias que se presenten, permitan preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas y que, en este caso, corresponden a las personas del sector poblacional indígena.

### CAPÍTULO TERCERO ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

**Artículo 81. Postulación de personas de la diversidad sexual.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual, en cualquier lugar de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional de los partidos políticos.

Para la postulación de dichas fórmulas de manera excepcional no se considerará el principio de homogeneidad y alternancia de género.

**Artículo 82. De la pertenencia a grupos de la diversidad sexual.** Para acreditar la pertenencia al grupo social en situación de vulnerabilidad de las personas de la diversidad sexual, se deberá presentar carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca<sup>27</sup>.

### CAPÍTULO CUARTO ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 83. De la postulación de personas con discapacidad.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el caso de Ayuntamientos, deberán postular cuando menos una fórmula para diputación por el

<sup>27</sup> En concordancia con la Tesis I/2019 "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

principio de representación proporcional, en cualquier lugar de su lista de candidaturas por dicho principio, en la cual, tanto propietario como suplente deberán pertenecer a este grupo social en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 84. De la pertenencia a grupos sociales de personas con discapacidad.** Será necesario que al momento de solicitar su registro partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes presenten:

- I. Documentación original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, que especifique el tipo de discapacidad y contenga nombre, firma autógrafa, número de cédula profesional de la persona médica que la expide y, en su caso, sello de la institución; o
- II. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Asimismo, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad permanente.

## **TÍTULO CUARTO TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES**

**Artículo 85. Disposiciones generales al tratamiento de datos personales.** Para efectos del tratamiento de los datos personales y el manejo de los Sistemas de Datos Personales, se deberán observar los principios a que se refiere los artículos 8 y 9 del Reglamento de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado.

Es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, acompañar a la solicitud de registro el Consentimiento para el tratamiento de los datos personales de las candidaturas postuladas.

**Artículo 86. Del consentimiento de uso de datos personales.** Las personas postuladas a las candidaturas, deberán consentir que sus datos personales sean utilizados para llevar a cabo las distintas etapas del procedimiento de registro de candidaturas y que además se pueda localizar o establecer contacto de inmediato con el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para efecto de verificación, el eventual requerimiento de documentación complementaria y demás información o aclaraciones; así como para compulsas, estadísticos y atención a los requerimientos de las autoridades competentes.

**Artículo 87. Protección de datos personales.** Los datos personales de las candidaturas postuladas, se encuentran protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y por los artículos 59, 60 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que son información confidencial que no

puede otorgarse a una persona distinta a su titular, a menos que exista una autorización expresa de este. En tal virtud, las servidoras y los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las servidoras y los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. De igual forma, cabe mencionar que el Consejo General tendrá acceso a los datos personales recabados con motivo de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

**Artículo 88. Datos personales sensibles.** Se entenderá por datos personales sensibles aquellos datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular. De manera enunciativa y no limitativa se incluyen en estos: el origen étnico, las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el estado de salud físico o mental; la huella digital, la información genética; la ideología, las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; las opiniones políticas y la preferencia u orientación sexual.

Este Instituto en todo momento, salvaguardará la esfera más íntima de su titular, en este sentido, no se hará pública información de aquellos datos personales catalogados como sensibles. Lo anterior, con la finalidad de no producir afectaciones de otros derechos, como la privacidad, seguridad e intimidad, precisando que la publicidad de dichos datos pudiera dar origen a que las postulaciones de candidaturas sufrieran algún tipo discriminación, que conlleve un riesgo grave e irreparable.

Aunado a ello, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, podrán solicitar el resguardo y protección de los datos personales e información sensible de sus candidaturas postuladas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SEGUNDO.** Para el Proceso Electoral Extraordinario 2022, los formatos establecidos para el registro de candidaturas se encuentran detallados en el ANEXO UNO de los presentes lineamientos. Asimismo, los plazos relativos al procedimiento de registro de candidaturas, serán los determinados en el cronograma de fechas proyectado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para el referido Proceso Electoral, el cual forma parte del presente documento como ANEXO DOS; lo anterior, en estricta observancia a lo aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo CG/AC-155/2021.

**TERCERO.** Se deroga<sup>28</sup>.

**CUARTO.** Para el Proceso Electoral Extraordinario 2022, en el caso de que se establezcan nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario, que no se planificaron antes de la campaña, con motivo de la pandemia COVID-19, las candidaturas postuladas que ejerzan su derecho a la reelección deberán entregar al Instituto las reglas de operación, padrón de beneficiarios y el calendario de entrega correspondiente.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS RELATIVOS A LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 14 DE FEBRERO DE 2022

#### ACUERDO CG/AC-033/2022

**PRIMERO.** Las modificaciones a los presentes Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular. Se reforma los presentes Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha 12 de febrero de 2022, dictada dentro del Expediente: TEEP-A-014/2022<sup>29</sup>, entrarán en vigor a partir de su aprobación durante el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

**SEGUNDO.** Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas municipales, por lo que, para el Proceso Electoral Extraordinario 2022, con la finalidad de garantizar dicho principio, se observarán las disposiciones establecidas en el "TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS", de los "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021", aprobados mediante acuerdo CG-AC-011/2021<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Artículo reformado en mediante Acuerdo CG/AC-033/2022, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Expediente: TEEP-A-014/2022.

<sup>29</sup> Artículo reformado en mediante Acuerdo CG/AC-033/2022, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Expediente: TEEP-A-014/2022.

<sup>30</sup> Artículo reformado en mediante Acuerdo CG/AC-033/2022, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Expediente: TEEP-A-014/2022.